

Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal.

Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 996/1969, de 9 de mayo, por el que se concede el régimen de admisión temporal a la firma «Sociedad Española de Recubrimientos, S. A.», de Igualada (Barcelona), para la importación de tejido de punto interlock para la fabricación de fundas para asientos de automóviles en diversos modelos.*

La firma «Sociedad Española de Recubrimientos, S. A.», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de punto interlock para la fabricación de fundas para asientos de automóviles, en diversos modelos, con destino a la exportación.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional, y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho su Reglamento de catorce de agosto de mil novecientos treinta. Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Española de Recubrimientos, S. A.», con domicilio en Juan Llimona, número treinta y tres, Igualada (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de punto interlock (cincuenta por ciento de poliamida, sesenta y seis y cincuenta por ciento de rayón viscosa), contrachapeado con una lámina de foam de poliuretano, para la confección de fundas para asientos de automóviles, en diversos modelos, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la importación serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona y las exportaciones por las de Barcelona, La Junquera y Port-Bou.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en la calle de Juan Llimona, número treinta y tres, Igualada (Barcelona).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien fundas exportadas se darán de baja en la cuenta de admisión temporal las cantidades de tejido que se señalan a continuación, según el modelo de funda:

Para cien fundas modelo A: Setenta y ocho metros lineales de tejido (ciento cuarenta centímetros de ancho).

Para cien fundas modelo B: Noventa y dos metros lineales de tejido (ciento cuarenta centímetros de ancho).

Para cien fundas modelo C: Ciento ochenta metros lineales de tejido (ciento cuarenta centímetros de ancho).

Para cien fundas modelo D: Ciento setenta y seis metros lineales de tejido (ciento cuarenta centímetros de ancho).

Para cien fundas modelo E: Ciento trece metros lineales de tejido (ciento cuarenta centímetros de ancho).

Para cien fundas modelo F: Ciento noventa y un metros lineales de tejido (ciento cuarenta centímetros de ancho).

Para cien fundas modelo V: Ciento treinta y cuatro metros lineales de tejido (ciento cuarenta centímetros de ancho).

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el nueve por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de ciento cincuenta mil metros lineales (ciento cuarenta centímetros de ancho).

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el artículo transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que se importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta operación, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia, y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y por el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del interesado, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 997/1969, de 9 de mayo, sobre concesión a la firma «Industrias Subsidiarias de Aviación, S. A.», de importación en régimen de admisión temporal de piezas en bruto de estampación y complementarias para su mecanizado y reexportación posterior como piezas para cajas de cambio de automóviles.*

La firma «Industrias Subsidiarias de Aviación, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de piezas en bruto de estampación y complementarias para su mecanizado y posterior reexportación como piezas para cajas de cambio de automóviles.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta. Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Subsidiarias de Aviación, S. A.», con domicilio en Sevilla, polígono industrial Calonge, la importación en régimen de admisión temporal de doscientas setenta y ocho mil ciento sesenta piezas de acero estampadas en bruto (P. A. ochenta y siete punto cero seis) para su mecanización (de las cuales doscientas cuarenta y dos mil tienen el carácter de principales y treinta y cinco mil setecientas sesenta el de complementarias, integradas éstas por dos componentes), con destino a cajas de cambio para automóviles y consiguiente reexportación.

Las piezas complementarias se reexportarán incorporadas a las principales.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior auto-

rizar, dentro de este régimen las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno

Artículo tercero.—Las Importaciones se realizarán por la Aduana de Irún y las exportaciones por la de Irún o Madrid-Peñuelas

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la Entidad interesada, sitos en Sevilla, polígono industrial de Caionge.

Artículo quinto.—La admisión temporal que ahora se concede viene referida a las piezas que a continuación se relacionan:

	Referencia	Comprador		Vendedor	
		Pesetas		Pesetas	
6.000 mangunos .....	1.206.304.034				
3.600 ruedas marcha atrás .....	1.206.304.025				
4.000 ejes principales .....	1.206.304.017				
2.880 piñones marcha atrás .....	205.002				
2.880 casquillos .....	305.005				
3.360 piñones primera velocidad .....	204.003				
3.360 cuerpos de acoplamiento .....	205.304.006				
8.400 piñones de ataque .....	1.018.304.136				
24.000 piñones de tercera velocidad .....	1.018.304.146				
18.000 sinfines tacómetro .....	1.018.304.097				
4.800 sinfines tacómetro .....	1.018.304.106				
24.000 piñones interm. M. A. ....	1.018.305.002				
24.000 casquillos .....	1.018.305.005				
8.400 coronas .....	1.018.309.023				
24.000 palancas de acoplamiento .....	1.018.310.029				
18.000 bridas .....	1.018.309.120				
24.000 palancas de cambio .....	1.018.306.102				
4.800 piñones de desplazamiento .....	1.213.304.006				
6.000 piñones de segunda velocidad .....	1.213.304.020				
5.520 piñones de marcha atrás .....	1.213.305.004				
5.520 casquillos .....	1.213.305.002				
4.800 horquillas .....	1.213.306.116				
24.000 palancas de cambio .....	1.018.306.024				
24.000 palancas de embrague .....	1.018.310.025				

Número total de piezas, doscientas setenta y ocho mil ciento sesenta, con un peso total bruto de trescientos cincuenta y siete mil novecientos cuatro kilogramos con quinientos sesenta gramos.

A efectos contables se establece para los residuos o desperdicios obtenidos en la mecanización el porcentaje del cuarenta y cinco por ciento del peso bruto total en concepto de subproductos aprovechables, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto terminado que se exporta quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importa, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Estado. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 2 al 8 de junio de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador		Vendedor	
	Pesetas		Pesetas	
<i>Divisas bilaterales:</i>				
1 dólar de cuenta (1) .....	69,898		70,108	
1 dirham (2) .....	13,712		13,754	

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 2 de junio de 1969.

### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 2 al 8 de junio de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador		Vendedor	
	Pesetas		Pesetas	
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el Mercado Español:</i>				
1 dólar U. S. A.:				
Billete grande (1) .....	69,82		70,17	
Billete pequeño (2) .....	69,68		70,17	
1 dólar canadiense .....	64,40		64,72	
1 franco francés .....			sin cotización	
1 libra esterlina (3) .....	166,29		167,12	
1 franco suizo .....	16,10		16,18	
100 francos belgas .....	129,71		131,00	
1 marco alemán .....	17,39		17,48	
100 libras italianas .....	11,00		11,11	
1 florin holandés .....	19,04		19,14	
1 corona sueca .....	13,44		13,51	
1 corona danesa .....	9,22		9,27	
1 corona noruega .....	9,72		9,77	
1 marco finlandés .....	16,48		16,64	
100 chelines austríacos .....	269,36		271,04	
100 escudos portugueses .....	243,59		244,81	

Otros billetes:

1 dirham .....	11,06		11,17	
100 francos C. F. A. ....			sin cotización	
1 cruzeiro nuevo (4) .....	12,06		12,18	
1 peso mejicano .....	5,37		5,42	
1 peso colombiano .....	3,15		3,18	
1 peso uruguayo .....	0,16		0,17	
1 sol peruano .....	1,09		1,10	
1 bolívar .....	15,09		15,24	
1 peso argentino .....	0,18		0,19	
100 dracmas griegos .....	222,39		223,50	

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas, emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruzeiro nuevo equivale a 1.000 cruzeiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruzeiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 2 de junio de 1969.